



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180019900
DEMANDANTE	Héctor Fernando Cabrera, Belisa Del Socorro Caez Villota, Edmundo Fernando Cabrera Navarro en nombre propio y en representación de Mario David Y Diego Felipe Cabrera Caez; Luz Nelly Cabrera Caez, Olga Yolanda Cabrera Caez
DEMANDADO	Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Héctor Fernando Cabrera, Belisa Del Socorro Caez Villota, Edmundo Fernando Cabrera Navarro En nombre propio y en representación de Mario David y Diego Felipe Cabrera Caez; Luz Nelly Cabrera Caez, Olga Yolanda Cabrera Caez** contra la **Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Héctor Fernando Cabrera caes	Víctima ¹
Belisa del Socorro Caez Villota	Madre
Edmundo Fernando Cabrera Navarro	Padre
Mario David Cabrera Caez	Hermano
Diego Felipe Cabrera Caez	Hermano
Luz Nelly Cabrera Caez	Hermana
Olga Yolanda Cabrera Caez	Hermana

1.1.1. PRETENSIONES

1. *Que se declare administrativamente responsable al demandado por los perjuicios sufridos por el joven Héctor Fernando Cabrera Caez en ejercicio del servicio militar obligatorio*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración se le condene al pago de los siguientes perjuicios:*
 - 2.1. *Perjuicios Morales:*
 - *En cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Héctor Fernando Cabrera Caes (víctima) Belisa del Socorro Caez Villota (Madre) y Edmundo Fernando Cabrera Navarro (Padre) - para cada uno.*
 - *En cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Mario David Cabrera Caez, Diego Felipe Cabrera Caez, Luz Nelly Cabrera Caez (Hermana) y Olga Yolanda Cabrera Caez - para cada uno*
 - 2.2. *Daño a la salud. Dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral aportado. Con dichos documentos se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el conscripto le han generado en su salud y cómo ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio se solicita el pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.*

¹ Nacido el 28 de abril de 1998

2.3. *Lucro Cesante: el cual se reclama a favor del soldado víctima y cuyo monto dependerá de la pérdida de capacidad laboral del conscripto proyectada por el tiempo de su vida futura (ver liquidación en capítulo de estimación de la cuantía)*

3. *Que se condene en costas al demandado.*”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. *El joven auxiliar fue reclutado y adscrito a la base de antinarcóticos de Ipiales (N)*
2. *El día 04 de enero de 2017 mientras se encontraba al interior de la referida base de antinarcóticos descansando previo a recibir turno de centinela, ingresó al alojamiento otro auxiliar portando un explosivo aparentemente apagado y al pasarlo al auxiliar bachiller Cabrera Caez el artefacto explotó generándole múltiples heridas debiendo ser remitido de urgencia al Hospital de la localidad*
3. *Los hechos narrados constan en el Informativo Administrativo por Lesión, el cual, aunque calificó lo sucedido como “hechos contrarios a la ley” lo cierto es que el conflicto ninguna actuación ajena a la ley realizó, pues estando en prestación del servicio militar obligatorio y bajo la disciplina propia de sus comandantes, sufrió unas lesiones considerables*
4. *La grave lesión sufrida por el conscripto y la discapacidad física que hoy sufre (10.50%) es una situación que claramente desborda las cargas que él debía soportar, pues el estado le impuso una obligación y en ejercicio de su cumplimiento sufrió una lesión propia del servicio, situación que ha generado en los demandantes unos perjuicios que deben ser reparados por el accionado*

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional	Demandado principal

1.2.1. CONTESTACIÓN POLICIA NACIONAL

Se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean esta declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demandada. No hay lugar a la responsabilidad por parte de la Policía Nacional, pese a la presunción de la responsabilidad objetiva frente al señor Héctor Fernando Cabrera puesto que en el análisis fenomenológico del mismo y del daño antijurídico, se evidencia la exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

No propuso como **excepciones**

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Solicita acoger las pretensiones de la demanda, atendiendo a que se trata de la responsabilidad atribuida a la Entidad por el daño acaecido a un conscripto y quién prestando el servicio militar obligatorio sufrió un daño y como consecuencia una pérdida de capacidad laboral del 10.50%.

Dentro del presente asunto se probó el daño con la historia clínica y el dictamen médico, está clara la calidad de conscripto del demandante y si bien el nexo causal podría parecer no estar claro atendiendo a que hay un informativo que indica que los hechos no sucedieron en el servicio, por causa o razón del mismo, lo cierto es que de la lectura de ese informe claramente

se puede establecer que la lesión vino como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo que no tenía por qué estar en el dormitorio y no tenía por qué manipularlo el auxiliar de policía habiendo sido sometido entonces a un riesgo excepcional y superior del que debía cumplir en la prestación de su servicio militar obligatorio. Es decir que, dicho informativo, si bien fue calificado bajo el literal D lo cierto es que del texto y del relato de los hechos, claramente se puede establecer que el daño no devino como causa exclusiva del conscripto Héctor Fernando Cabrera Caez, como lo cual considero que no se encuentra probada ninguna de las causales eximentes de responsabilidad que podrían dar lugar a romper el nexo y a no tener probada la responsabilidad.

Así las cosas, no queda más que solicitar que, al momento de declarar la responsabilidad de la demandada y establecer la indemnización de los perjuicios se acojan los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su Sala Plena y que ha establecido que para lesiones del 10.50% como la presentada por Héctor Fernando Cabrera Caez se debe situar en el segundo rango, es decir indemnizando con 20 SMLMV al militar y a sus padres por daños morales y a la salud y con 10SMLMV a sus hermanos, adicional al lucro cesante que también fue solicitado.

1.3.2. DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL:

Al hablar de la responsabilidad objetiva en el caso de los conscriptos necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud pues deberá salir en las mismas condiciones en que ingresó; circunstancia con fundamento en la cual se estableció la responsabilidad a cargo del Estado, en este caso a cargo de la Policía Nacional, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio, y que excedan la restricción de las libertades y derechos inherentes a la condición militar, supuesto de hecho que no sucedió en el presente debate, toda vez que, como se advierte en el informe administrativo por lesiones los hechos fueron enmarcados en el Literal D, razón por la cual se advierte que no hay responsabilidad de la Policía Nacional pese a la presunción de responsabilidad frente a Héctor Fernando Cabrera Caez.

En el análisis fenomenológico y del daño antijurídico se evidencia la exoneración de la responsabilidad del Estado, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, pues como se advierte en lo consignado en diferentes informes de novedad que se suscribieron, el auxiliar se encontraba descansando en su alojamiento en las instalaciones policiales al cual ingresa otro auxiliar con un artefacto pirotécnico intentando detonarlo en una terraza, fracasando detonarlo en su primer intento para lo cual el auxiliar Cabrera Caez consiente de esto lo requiere para un nuevo intento de detonación del artefacto modificándolo con contacto con el fuego para activarlo y como es apenas lógico, al instante de hace la explosión en manos de éste, causándole quemaduras que de inmediato son atendidas.

Situación que a todas luces deja ver que el auxiliar de policía manipuló de forma imprudente y un artefacto pirotécnico que le causó las lesiones que hoy pretende se le indemnicen cuando es claro que él mismo asumió dicho riesgo sin prever las consecuencias, poniendo en riesgo no sólo su integridad sino la de los demás que allí se encontraban presentes, además actuó contrariando la ley.

Se encuentra que la responsabilidad de la Policía Nacional no se encuentra al infinito, tiene sus límites, con estos eximentes frente al daño objetivo, relacionado con el caso de los conscriptos.

Solicita que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

No se propusieron excepciones

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional es administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Héctor Fernando Cabrera mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Héctor Fernando Cabrera Caez, el 4 de enero de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando (i) se configura un daño; (ii) este daño es antijurídico, es decir, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; y (iii) que este pueda ser imputable a la administración.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)² que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de una de las siguientes modalidades de incorporación:

a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;

² “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto⁴, estableciéndose por regla general que, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁵

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: Hugo Londoño Velázquez Y Otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa

⁴ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01 (15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBÁÑEZ DIAZ Y OTROS, consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque - Radicación número: 13329

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizar una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto, es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión de este.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 94 de 1989 en el artículo 35⁶, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón de este.
- En el servicio, por causa y razón de este.
- En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la Orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Héctor Fernando Cabrera Caes es hijo de Belisa del Socorro Caez Villota y Edmundo Fernando Cabrera Navarro⁷; hermano de Mario David Cabrera

⁶ Artículo 35°. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*"

⁷ Folios 9 y 10 punto 2 de expediente digital.

Caez⁸, Diego Felipe Cabrera Caez⁹, Luz Nelly Cabrera Caez¹⁰ y Olga Yolanda Cabrera Caez¹¹.

- ✓ La Junta Médico Laboral No. 2750 del 15 de marzo de 2018¹², estableció que la pérdida de capacidad laboral de Héctor Fernando Cabrera Caez en un 10,50%, la que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796/2000, A1 a A2 le corresponde el literal D_En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. Se trata de accidente común.
- ✓ El Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 007-17¹³, da cuenta de las situaciones presentadas el 4 de enero de 2017, con el señor Auxiliar de Policía Héctor Fernando Cabrera Caez
- ✓ De conformidad con la Historia Clínica, contenida dentro del expediente prestacional aportado, puede evidenciarse la lesión en la mano sufrida por Héctor Fernando Cabrera Caez para el mes de enero de 2017.
- ✓ Héctor Fernando Cabrera Caez prestó servicio militar obligatorio desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017 y se retiró por tiempo de servicio militar cumplido¹⁴.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Héctor Fernando Cabrera Caez, el 4 de enero de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta al interrogante planteado, este despacho deberá determinar si la responsabilidad frente a los hechos expuestos en la demanda le es atribuible a las entidades demandadas, o al demandante, o a los dos, si se encuentra que existe una responsabilidad compartida. Con este fin, primero habrá que observarse si se configuró un daño antijurídico respecto del demandante, esto es, si **Héctor Fernando Cabrera Caez** no tenía el deber jurídico de soportarlo.

En el presente caso, el daño se encuentra probado, toda vez que las lesiones sufridas por **Héctor Fernando Cabrera Caez**, acreditadas con la historia clínica y con el acta de la Junta Médico Laboral No. 2750 del 15 de marzo de 2018, le causaron una pérdida de capacidad laboral del 10,50%, hecho que por sí mismo demuestra que tal daño tuvo el infortunio de generar un perjuicio para el demandante.

Ciertamente, **Héctor Fernando Cabrera Caez** no tenía el deber jurídico de soportar este daño, toda vez que se encontraba prestando servicio militar obligatorio y por su situación de conscripción, debía ser devuelto a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresó a la Policía Nacional. Teniendo claro lo anterior, habrá que determinarse si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

⁸ Folios 11 y 12 punto 2 de expediente digital

⁹ Folios 13 y 14 punto 2 de expediente digital

¹⁰ Folios 15 y 16 punto 2 de expediente digital

¹¹ Folios 17 y 18 punto 2 de expediente digital

¹² Folios 66 a 73 punto 14 de expediente digital

¹³ Folios 8 a 65 punto 14 del expediente digital

¹⁴ Folio 4 Punto 25 expediente digital

Ahora bien, en relación con la antijuridicidad, corresponde determinar si las lesiones sufridas por el uniformado, pueden ser atribuidas a la entidad demandada. Frente a lo anterior, se tiene que tales lesiones fueron calificadas por la Junta Médico Laboral No. 2750 del 15 de marzo de 2018 de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796/200, A1 a A2 en el literal D_En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. Tratándose de accidente común que, si bien se presentó durante la prestación del servicio, no tuvo que ver con las actividades desarrolladas dentro del mismo.

Pese a lo anterior, demostrado se encuentra que el auxiliar de policía, encontrándose al interior de un alojamiento de la base de antinarcóticos manipuló material explosivo que no hacía parte de la dotación entregada por la institución para la cual prestaba el servicio militar obligatorio. Sin embargo, este material explosivo fue ingresado por un tercero – auxiliar de policía - al alojamiento en donde se encontraba Héctor Fernando Cabrera Caez, que según lo consignado en el expediente administrativo fue recogido del piso por ese tercero, por lo que la responsabilidad de las lesiones recae en cabeza de la Policía Nacional.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que, se genera responsabilidad de la Entidad en cuanto a que el artefacto explosivo no debía estar en la Institución; sin embargo, lo tenía un auxiliar de policía, es decir un agente del Estado; igualmente se genera responsabilidad por parte de quién lo manipuló, es decir, del aquí demandante Héctor Fernando Cabrera Caez.

En todo caso esa responsabilidad no es exclusiva ni excluyente, la que se predicaría como eximente, porque hubo el actuar de una persona que hacía parte de la fuerza, otro auxiliar de policía y frente a ello se declara la responsabilidad de la demandada, pero disminuida en el sentido de que también hay una responsabilidad del demandante, es decir hay una concausa y frente a esa concausa se pagaría lo que se indicó por parte de la Junta de Sanidad Militar, disminuida en un 50%.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada y el demandante, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10.50%.

2.1. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

2.1.1. PERJUICIOS MORALES¹⁵

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un

15

CONVOCANTES	PARENTESCO	SMMLV
<i>Héctor Fernando Cabrera Caez</i>	<i>Víctima Directa</i>	<i>10</i>
<i>Belisa del Socorro Caez Villota</i>	<i>Madre</i>	<i>10</i>
<i>Edmundo Fernando Cabrera Navarro</i>	<i>Padre</i>	<i>10</i>

sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, **unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales**, reglas que fueron objeto de estudio y adoptas conforme nueva unificación, **en sentencia del 29 de noviembre de 2021 expediente Nro. 46681**.

Se reiteró que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La sentencia de unificación también establece que, la presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere para la víctima directa, para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, y respecto de las demás víctimas indirectas, se tuvo que la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral, perjuicios que precisamente deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Lo anterior, entendido como que el juez debe determinar si el demandante cumple la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral, el cual pueda ser indemnizable.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente frente a la presunción jurisprudencial y aunado al hecho que con el escrito de la demanda no se aportó prueba alguna que permita vislumbrar la acusación de los perjuicios morales de Mario David Cabrera Caez, Diego Felipe Cabrera Caez, Luz Nelly Cabrera Caez y Olga Yolanda Cabrera Caez (hermanos de la víctima), y tampoco se hizo alusión a un medio con el cual se pretendía probarlo, no habrá lugar a su reconocimiento.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10.50%¹⁶, se reconocerá a favor de **Héctor Fernando Cabrera**

16

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	<i>Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	1
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	1 2
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6

Caez, en calidad de víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷ que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).

A Belisa del Socorro Caez Villota y Edmundo Fernando Cabrera Navarro, en calidad de madre y padre de la víctima directa, respectivamente, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁸ que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a cada uno.

2.1.2. DAÑO A LA SALUD¹⁹

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes²⁰.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Héctor Fernando Cabrera Caez** le generó daños en su salud y han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada, por lo que se reconocerán 10 SMLMV, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de daño a la salud.

2.1.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.3.1. LUCRO CESANTE:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

¹⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

¹⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

¹⁹

DEMANDANTES	SMLMV	MONTO A INDEMNIZAR
<i>Héctor Fernando Cabrera Caez</i>	10	\$ 10.000.000

²⁰ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²¹. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²².

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10.50%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (4 de enero de 2017) = \$737.717

10.50% del salario mínimo legal mensual vigente = \$ 77.460,3

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$ 77.460,3

Índice Final: mayo de 2022 = 118,7

Índice inicial: septiembre de 2017 = 96,36

²¹ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²² Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

$$\begin{aligned} Ra &= 95.418,6 \\ 25\% Ra &= 23.854,6 \\ Ra + 25\% Ra &= 119.273,2 \end{aligned}$$

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,
S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra = Renta actualizada
i = Interés legal
n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$\begin{aligned} Ra &= \$119.273,2 \\ i &= 0,004867 \\ n &= 66,3 \end{aligned}$$
$$S = 119.273,2 \frac{(1+0,004867)^{66,3} - 1}{0,004867}$$
$$S = 9.306.249,28$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,
S= Lucro cesante consolidado o debido
Ra= Renta actualizada
i = Interés legal
n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$\begin{aligned} Ra &= \$119.273,2 \\ i &= 0,004867 \\ n &= 645,6 \end{aligned}$$
$$S = 119.273,2 \frac{(1+0,004867)^{645,6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{645,6}}$$
$$S = 23.439.967,25$$

TOTAL LUCRO CESANTE \$32.746.217

El total del lucro cesante se disminuirá en un 50%²³ teniendo en cuenta que para el caso concreto se estableció la responsabilidad de la entidad y del demandante.

²³
\$ 16.373.109

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Héctor Fernando Cabrera Caez** en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de perjuicios morales.
 - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de daño a la salud.
 - o La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/Cte. (\$16.373.109) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.

- Para **Belisa del Socorro Caez Villota y Edmundo Fernando Cabrera Navarro**, en calidad de madre y padre de la víctima directa, respectivamente, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁴ que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a cada uno²⁵.

²⁴ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

²⁵

DEMANDANTES	PARENTESCO	MONTO A INDEMNIZAR
<i>Héctor Fernando Cabrera Caez</i>	<i>Víctima Directa</i>	<i>\$26.373.108</i>
<i>Belisa del Socorro Caez Villota</i>	<i>Madre</i>	<i>\$10.000.000</i>
<i>Edmundo Fernando Cabrera Navarro</i>	<i>Padre</i>	<i>\$10.000.000</i>

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

MAPP

TOTAL	\$ 46.373.108
--------------	----------------------

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37265ec4071c3ca64556ac2ad9f490aa62e02c795c4c546589bb86d2c539998b**

Documento generado en 22/06/2022 11:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**